



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00244-- 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	EILIN PAOLA SILVERA GARCIA C.C. 32.781.586. A FAVOR del Menor; : XAVI ANDRES AREVALO SILVERA
DEMANDADO	CARLOS HERDANY AREVALO MARTELO C.C. 1.143.439.261.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 08 de JUNIO de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA
MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de conciliación No. 801-20 en la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, de fecha 8 de febrero de 2021, donde la comisaria de Familia con fundamento en que no hubo acuerdo entre las partes, procedió a fijar una cuota de alimentos PROVISIONAL a cargo del demandado por la suma de \$300.000, mensuales más el 50% de los gastos de educación, matrícula, pensión, libros, merienda, uniformes, transporte, calzado y herramientas para las clase virtuales, salud, los copago, medicinales extras y transporte para las citas y en junio y diciembre dos mudas de ropa, calzado e implementos de aseo.

Analizada la demanda se advierte que el profesional del derecho no indica la fecha de generación ni final del incumplimiento de las cuotas alimentarias por parte del demandado tampoco señala cual es el valor de las cuotas adeudadas.

Además, el documento objeto de Litis- acta de conciliación, carece de la nota marginal que debe contener toda acta de conciliación conforme lo establece la Ley 640 de 2001 en su artículo 14 –Registros de actas de conciliación constancia “Primera copia y presta merito ejecutivo” firmada por el funcionario que la expidió.

Así mismo el poder allegado no concuerda con la promoción de la demanda, pues la allegada solicita promover demanda de Regulación de Cuotas de Alimentos, incumpliendo lo normado en el artículo 74 del CGP, En el cual establece ...que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Aunado a lo anterior la apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y Ley 640-2001, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

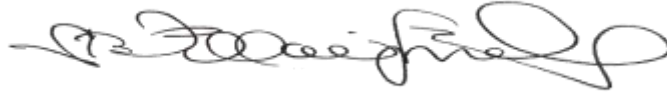
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

RADICADO ; 244-2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCEHZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 081 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj